



STO: 04875

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0257-2010-ANA-DARH

Lima, 12 ABO. 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Silverio Díaz Vásquez, contra la Resolución Administrativa N° 010-2010-ANA/ALA-UT; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante documento de fecha 01.09.09, don Manuel Mera Núñez, denunció ante la Administración Local de Agua Utcubamba, que el canal "Mera" comprendido en el sector Morerilla Baja, ha sido ampliado y dañado por Silverio Díaz Vásquez y Luis Flores More, y solicitó sean sancionados en tanto han infringido la Ley; asimismo, con el escrito de fecha 17.09.09, denunció ante la Autoridad Nacional del Agua, también la abrupta interrupción y tapado total del referido canal, realizado por el mismo Silverio Díaz Vásquez, afectando no solo al bien de su propiedad, sino también, al de los demás usuarios, lo que originó el Memorando N° 1633-2009-ANA-DARH de fecha 28.09.09, por el que, el Director de Administración de Recursos Hídricos dispuso que la Administración Local de Agua Utcubamba, intervenga directamente en el caso, de acuerdo a sus competencias;

Que, por Resolución Administrativa N° 358-2009-ANA/ALA UTCUBAMBA de fecha 12.10.09, la Administración Local de Agua Utcubamba, notificó a Silverio Díaz Vásquez y Luis Flores More, la instauración del procedimiento administrativo sancionador contra ambos, por haber supuestamente vulnerado el artículo 7° y 46° de la Ley de Recursos Hídricos, incurriendo en la comisión de infracción en materia de aguas, tipificada en los incisos 4° y 5° del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos al perturbar o impedir el uso legítimo del agua, sin contar con la debida y previa autorización de la autoridad competente, y les otorgó plazo perentorio para efectuar sus descargos y ofrecer medios probatorios;

Que, por escrito de fecha 29.10.09, don Silverio Díaz Vásquez presenta sus descargos, señalando que no ha incurrido en conducta dolosa y por tanto no es pasible de sanción administrativa;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 010-2010-ANA/ALA-UT de fecha 20.01.10, se absolvió al administrado Luis Flores More de las infracciones imputadas y se sancionó al administrado Silverio Díaz Vásquez, por haber infringido los hechos tipificados como faltas administrativas y que están consignados en los incisos 4 y 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, imponiéndole una multa de 2.0 UIT, amparándose fundamentalmente en lo señalado en el Informe N° 047-2009-TEC-MECZ/ALA-U, en las pruebas ofrecidas por el denunciante y en el hecho que, el sancionado "ha tenido la condición de propietario de una parcela agrícola por donde atraviesa el citado canal, por lo tanto ha tenido interés directo en destruir una parte del mismo";

Que, Silverio Díaz Vásquez, con su escrito de fecha 08.02.10, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 010-2010-ANA/ALA-UT, solicitando sea revocada en todos sus extremos, indicando que efectivamente el tramo del canal "Mera" que fue construido dentro de su parcela denominada San Nicolás, sin autorización y/o permiso alguno, y que, por mandato expreso de la Resolución Administrativa N° 007-2002-DRA-



AMAZONAS/ATDRU de fecha 11.02.02, fue demolido, al haberse construido sin autorización por parte de Alejandro Mera Correa para llevar agua a su parcela denominada "El Sauce";

Que, asimismo, agrega que, el Informe N° 047-2009-TEC-MECZ/ALA-U de fecha 17.09.09, emitido por la propia Administración Local de Agua Utcubamba, señala haberse constatado que el canal Mera ha sido dañado, de manera posterior al mantenimiento de dicho canal, a propósito de ser parte del Programa PMIR y que, el tramo dañado del referido canal, es la ampliación, efectuada por Manuel Mera Núñez y Miguel Inga, la misma que no contó con autorización para su funcionamiento, y que fue materia de la Resolución Administrativa N° 321-2009-ANA/ALA.UT de fecha 14.08.09, que dispuso, Dejar sin efecto el trámite para la Aprobación de la Memoria Descriptiva "Reubicación Toma de Captación Canal Mera"; por tanto, ha quedado claramente establecido que el hecho denunciado como transgresión de la Ley de recursos Hídricos, no ha sido más que la ejecución de su propia resolución administrativa y por tanto no puede ser materia de sanción administrativa;

Que, se aprecia de autos, que la Administración Local Utcubamba, al instruir el procedimiento sancionador ha incumplido con los caracteres de dicho procedimiento contemplado en el artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en tanto, no obstante de haberlo iniciado con la Resolución Administrativa N° 358-2009-ANA/ALA UTCUBAMBA que reemplaza a la Notificación respectiva, sin embargo, en ella, no señala expresamente la imputación de la falta y omite la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir así como la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; tales omisiones vician de nulidad al procedimiento desde su inicio, en tanto, transgrede el principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 2 del artículo 230° de la referida norma legal;

Adicionalmente, al emitir la resolución impugnada y sancionar únicamente a don Silverio Díaz Vásquez con una sanción de 2 UIT, absolviendo a Luis Flores More, no hace mención a la Resolución Administrativa firme N° 358-2009-ANA/ALA UTCUBAMBA, que dejó sin efecto el trámite para la aprobación de la Memoria Descriptiva "Reubicación Toma de Captación Canal Mera", siendo que ésta se refiere expresamente a los mismos tres canales de tierra, que cumplen la función de drenajes o evacuación de aguas servidas producto del riego de las parcelas agrícolas colindantes con el brazo del río Utcubamba, entre los que se encuentra la parcela que le pertenecía a Silverio Díaz Vásquez; y, asimismo, haciendo una interpretación errónea del Informe N° 047-2009-TEC-MECZ/ALA-UT, establece hechos que teóricamente no están georeferenciados y que permitan establecer que el sancionado Silverio Díaz Vásquez ha destruido un tramo del canal de riego "Mera" que se ubica dentro de sus terrenos, tal como lo indica el Informe Técnico N° 0184-2010-ANA-DARH/ORDA/sanc.; siendo así, el procedimiento sancionador materia de análisis, infringe el octavo Principio de la Facultad Sancionadora consagrado en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto, no ha establecido válidamente la causalidad, al responsabilizar a quien, probadamente, ha realizado la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;



Que, al contener la impugnada vicios de nulidad, contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar su nulidad de oficio, conforme al numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; careciendo de objeto por ello, emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por Silverio Díaz Vásquez contra la Resolución Administrativa N° 010-2010-ANA/ALA-UT, debiendo devolverse los actuados a fin de que se instruya correctamente el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el impugnante, desde la notificación de imputación de las probables infracciones, con estricta sujeción de lo dispuesto expresamente en los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA, por la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas, que expidan las Administraciones Locales de Agua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la Nulidad, de oficio, de la Resolución Administrativa N° 010-2010-ANA/ALA-UT, expedido por la Administración Local de Agua Utcubamba, reponiéndose el proceso al estado de notificarse al recurrente y a don Luis Flores More con la imputación de las infracciones denunciadas con arreglo a lo establecido en el octavo y décimo considerandos de la presente resolución.



